

LEY 8.971

La Plata, 11 de enero de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.918-4.039/977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Establécese un subsidio especial para atender los gastos de sepelio de los ex agentes públicos, que al momento de producirse su deceso, hubieran solicitado prestación jubilatoria y procediere su otorgamiento o se encontraren percibiendo haber jubilatorio por parte del Instituto de Previsión Social de la Provincia.

Art. 2º El importe del subsidio que por esta ley se establece, no podrá superar el equivalente a tres (3) haberes jubilatorios mínimos, vigentes en la Provincia al momento de producirse el deceso.

Art. 3º Facúltase al Instituto de Previsión Social, no obstante la limitación dispuesta en el artículo anterior, a evaluar y en su caso reconocer y pagar los importes en más abonados, de acuerdo con los precios generalizados que puedan cobrarse por el sepelio de menor costo en la zona donde se encontrare el mismo.

Art. 4º El subsidio será abonado por el Instituto de Previsión Social a las personas físicas que acrediten de modo suficiente haberse hecho cargo de los gastos de sepelio de los beneficiarios del Instituto de Previsión Social mencionados en el artículo 1º.

Art. 5º La solicitud de pago del subsidio habrá de presentarse ante el Instituto de Previsión Social o en la delegación previsional municipal que corresponda, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Partida de defunción.
- b) Carné de jubilado del ex agente o en su caso constancia de haber solicitado con anterioridad el beneficio jubilatorio.
- c) Factura de la empresa de servicios fúnebres que realizó el sepelio, extendida a nombre de la persona que se hizo cargo de los gastos, consignando número de su documento de identidad y su domicilio real.

Art. 6º La solicitud de otorgamiento del subsidio deberá presentarse ante los organismos mencionados en el artículo anterior en el plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de facturación, transcurridos los cuales se operará la caducidad del beneficio.

Art. 7º Presentada la documentación exigida, el subsidio se pagará de inmediato en forma directa por el Instituto de Previsión Social o por intermedio de la delegación previsional del municipio en que se hizo la presentación.

Art. 8º Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán atendidos con recursos propios del Instituto de Previsión Social, para cuyo fin se faculta al mencionado organismo a realizar los ajustes presupuestarios que sean necesarios.

Art. 9º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y sus disposiciones serán de aplicación para los fallecimientos acaecidos a partir de su vigencia.

Art. 10. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos setenta y uno (8.971).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

El gobierno provincial está empeñado en una acción tendiente a vigorizar el concepto de previsión y seguridad social, para lo cual sus organismos técnicos específicos se han abocado al estudio de situaciones aún no contempladas en la Provincia y se van proponiendo soluciones prácticas para ellas.

Una de ellas es la que se establece por la presente ley, esto es un subsidio especial para atender los gastos de sepelio de ex-agentes de la Administración Pública de la Provincia, jubilados por el Instituto de Previsión Social, como así para los que al momento de producirse su deceso ya hubieren iniciado el trámite jubilatorio y, por supuesto, les hubiere correspondido.

El monto del subsidio se fija en el importe equivalente a tres (3) haberes jubilatorios mínimos, vigentes a la fecha del fallecimiento del ex-agente. De este modo se establece la movilidad del importe del beneficio logrando la actualización inmediata del importe a liquidar.

Por otra parte y atento al objetivo perseguido, que es el de dar completa cobertura a los gastos del sepelio, se faculta al Instituto de Previsión Social a evaluar y, en su caso, reconocer y pagar los importes en más abonados por el requirente del subsidio en el supuesto de que los precios generalizados que rijan en la zona en que se efectuó la contratación para el sepelio de menor costo, supere el monto máximo equivalente a tres (3) haberes jubilatorios mínimos.

Es intención del Gobierno de la Provincia estudiar los resultados que arroje la aplicación de esta ley, que se circunscribe en la primera etapa a otorgar el beneficio por el deceso de jubilados, para en una posterior comprender también a los pensionados de la Provincia.